

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Jaén

C\ Carmelo Torres, 15, 23007, Jaén. Tlfno.: 953964399 953964394, Fax: 953319027, Correo electrónico: JContencioso.3.Jaen.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 2305045320240000771.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 265/2024. **Negociado:** PF

**Actuación recurrida:** RECURSO CONTRA EL AYTO. DE ALCALA LA REAL EN RECLAMACION PATRIMONIAL

**De:** MATILDE PAULINA SERRANO PULIDO

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ FERNANDEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR

### SENTENCIA

En Jaén a dieciocho de junio de dos mil veinticinco .

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Francisca Serrano Fernández, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Jaén, los presentes autos de procedimiento abreviado registrado al nº 265/24, siendo demandante Dña. MATILDE PAULINA SERRANO PULIDO, asistido por el Letrado D. Francisco Javier Fernández Fernández, y como demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL, asistido por la Letrada Dña. Carmen Domínguez Aguilar.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha de 13.09.2024, por la recurrente, Matilde Paulina Serrano Pulido, se presentó demanda de recurso contencioso administrativo dirigida contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá La Real.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 11.10.2024, se admitió la demanda, dándosele traslado a la Administración demandada y requiriéndole que remita el expediente administrativo, que se recibió en fecha de 13.01.2025.



<b>Código:</b>	OSEQRPJNL66379F2FNUCF5DHP9YJB	<b>Fecha</b>	19/06/2025
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/11



En fecha de 30.04.2025, tuvo lugar la vista en la que se acordó la Diligencia Final consistente en requerir al Ayuntamiento para que aporte Informe de la Aemet sobre las circunstancias meteorológicas concurrentes el día 22 de octubre de 2023 en la comarca de Jaén, todo ello consta en el acta de grabación.

**TERCERO.-** Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO

Constituye objeto de este recurso contencioso administrativo, la desestimación presunta de la reclamación patrimonial presentada por Matilde Paulina Serrano Pulido al ayuntamiento de Alcalá La Real por los daños ocasionados en su vehículo valorados en 594,84 euros.

##### SEGUNDO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES

Pide Matilde Paulina Serrano Pulido, el dictado de una Sentencia por la que estimando la demanda se condena al ayuntamiento de Alcalá La real a abonarle la cantidad de 594,84 euros, más intereses legales y costas,

La Administración demandada Ayuntamiento de Alcalá La real, se opone interesando la desestimación de la demanda con condena en costas a la actora.

##### TERCERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES

Alega Matilde Paulina Serrano Pulido, que es propietaria del vehículo marca Fiat Punto, matrícula 2498-GVJ. Que el día 22-10-2023, el referido vehículo, se encontraba correctamente estacionado en la Pineda de Puerto Llano de Alcala la Real, cuando entre las 14.00 horas a las 20.00 horas de ese día, de dicho día, una rama de un árbol situado a la altura de donde el vehículo se encontraba correctamente estacionado, se



<b>Código:</b>	OSEQRPJNL66379F2FNUCF5DHP9YJB	<b>Fecha</b>	19/06/2025
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/11



desprendió del mismo, cayendo sobre el vehículo, provocando daños materiales al mismo. Son testigos de estos hechos testigos D. Juan Vicente Castro Granados y D. Juan Arjona Rueda, se pusieron en conocimiento de la Policía Local de Alcalá la Real, quien suponemos realizaría las oportunas averiguaciones sobre la ocurrencia de los mismos. La reparación de dichos daños, asciende a la cantidad de 594,84 Euros, según peritación realizada por el Gabinete Soluciones Periciales Occidente S.L.

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Alcalá La Real, alegando la falta de nexo causal por la existencia de fuerza mayor vientos superiores a 140 Km/h, apoyándose en el informe de la policía local, informe de la AEMET, informe de la Técnico y la no compareciendo de los testigos en el expediente administrativo

#### **CUARTO.- CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

Las cuestiones controvertida se centran en la falta de nexo causal por concurrir fuerza mayor

#### **QUINTO.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA**

La responsabilidad patrimonial se consagra por excelencia en el Código Civil, Título XVI (De las obligaciones que se contraen sin convenio), Capítulo II (De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia), artículo 1902: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

El art. 106. 2 de la Ce Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se recoge en los preceptos 32 y siguientes del Capítulo IV (De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas), del Título Preliminar (Disposiciones generales, principios de actuación y



<b>Código:</b>	OSEQRPJNL66379F2FNUCF5DHP9YJB	<b>Fecha</b>	19/06/2025
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/11



funcionamiento del sector público), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Administración Pública el sujeto sobre el que recae este deber, la responsabilidad patrimonial cuenta con la siguiente acepción: obligación de las administraciones públicas de indemnizar por toda lesión que causen sus actividades en cualquiera de los bienes y derechos de las personas, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Así se desprende del Artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público:

1. "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen."

Además, la Ley 40/15, dedica expresamente a dicha materia parte de su articulado recogiendo, en esencia, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia -entre la que cabe citar las sentencias de 15 y 18 de diciembre de 1.986, 19 de enero de 1.987, 15 de julio de 1.988, 13 de



<b>Código:</b>	OSEQRPJNL66379F2FNUCF5DHP9YJB	<b>Fecha</b>	19/06/2025
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/11



marzo de 1.989 y 4 de enero de 1.991 - y que ha estructurado una compacta doctrina que, sintéticamente expuesta, establece:

a) que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño o lesión en un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que, al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) que los requisitos exigibles son:

1º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable.

2º) que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (nexo causal).

3º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley (causas de exclusión).

La responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la administración, no siendo suficiente, por lo tanto, con que haya ocurrido un daño para que surja la obligación de indemnizar.

No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse. En consecuencia, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el



<b>Código:</b>	OSEQRXPJNL66379F2FNUCF5DHP9YJB	<b>Fecha</b>	19/06/2025
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/11



proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda). En cuya virtud, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)

En el presente caso, se discute el nexo causal, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo: "El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí ó dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho ó condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, ó no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos,



<b>Código:</b>	OSEQRXPJNL66379F2FNUCF5DHP9YJB	<b>Fecha</b>	19/06/2025
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/11



o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que la originó, es adecuado a esta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente y exige un presupuesto, una "condictio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados ó inidoneos y los absolutamente extraordinarios." (teoría de la causalidad adecuada, expuesta en la STS de 28 de noviembre de 1998).

#### SEXTO.- FONDO DEL ASUNTO

Del expediente administrativo, la documental aportada por las partes y las testificales practicadas en el acto de la vista, se desprende:

-. Que Matilde Paulina Serrano Pulido, es propietaria del vehículo marca Fiat Punto, matrícula 2498-GVJ.

-. En la denuncia formulada en su día ante la Policía Local consta los hechos siguientes: "Que entre las 14.00 horas a las 20.00 horas del día 22.10.2023, una rama cayó sobre el vehículo, que se encontraba correctamente estacionado en la zona descrita Paraje Puerto Llano y debido al fuerte viento que hizo, cuando fui a recoger el coche sobre las 20:00 horas se había caído una gran rama de un árbol sobre la parte trasera del techo del vehículo {...}".

Se complementa con la inspección ocular de la Policía Local y las fotografías.



<b>Código:</b>	OSEQRPJNL66379F2FNUCF5DHP9YJB	<b>Fecha</b>	19/06/2025
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/11



-. Informe Técnico de 21.02.2024 que concluye diciendo: " Que el técnico que suscribe desconoce los hechos en el momento de producirse los mismos, por lo que no puede emitir juicio alguno. Que visitado el lugar en la zona existe un árbol, en el que se aprecia que una de sus ramas principales se ha desprendido de forma brusca dejando un tocón en el mismo con señales de rotura fortuita de uno de sus brazos, como se aprecia en las fotos adjuntas. Consultada la titularidad catastral de la parcela en la que se encuentra el árbol, Polígono 19, Parcela 101 de Alcalá la Real, con referencia catastral 23002A019001010000RM, el titular de la misma es el Ayuntamiento de Alcalá la Real."

-. Consulta catastral acredita que el árbol se encuentra en Polígono 19, Parcela 101 de Alcalá la Real, con referencia catastral 23002A019001010000RM, el titular de la misma es el Ayuntamiento de Alcalá la Real, que es de titularidad del Ayuntamiento de Alcalá La Real.

-. Informe de la AEMET, acredita unas rachas de viento entre los 100 a 102 Km/h.

-. Se ha de destacar que se renunció a la declaración de los testigos.

A la vista de lo expuesto y el marco normativo aplicable, debe concluirse que no concurre responsabilidad patrimonial de la Administración en el presente supuesto al apreciarse la existencia de fuerza mayor, lo que comporta la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

Conforme al artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, sólo procederá la responsabilidad patrimonial cuando el daño sea efectivo, evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona y siempre que el mismo sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Asimismo, el artículo 106.2 de la Constitución Española y el artículo 54 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, reconocen el



<b>Código:</b>	OSEQRPJNL66379F2FNUCF5DHP9YJB	<b>Fecha</b>	19/06/2025
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/11



derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por las Administraciones Públicas en los términos establecidos por las leyes, cuando sufran daños que no tengan el deber jurídico de soportar, siempre que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño.

En este caso, consta acreditado mediante informes meteorológicos que, en el momento de producirse los hechos, se registraron rachas de viento superiores a los 100 km/h, fenómeno que se califica como extraordinario y que, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituye supuesto típico de fuerza mayor.

El Real Decreto 300/2004, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, que define como "vientos extraordinarios" aquellos cuyas rachas superan los 120 km/h, recoge el umbral de fuerte viento a los efectos del ámbito del seguro, que no vincula directamente al Derecho Administrativo, ni a los tribunales contenciosos administrativos en materia de responsabilidad patrimonial

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado como fuerza mayor rachas superiores a 100 Km/h, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2004 (recurso nº 6019/2000), así como la STS de 5 de abril de 2006 (recurso nº 5023/2002), establecen que la caída de árboles o ramas a causa de vientos superiores a los 100-120 km/h debe considerarse un evento extraordinario, que supera la capacidad razonable de previsión y actuación por parte de los servicios públicos, y cuya producción rompe el nexo causal exigido para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración.

En consecuencia, al tratarse de un fenómeno meteorológico extremo, ajeno a la actuación de la Administración y no imputable a un funcionamiento defectuoso del servicio público de mantenimiento del arbolado urbano, debe concluirse que no procede el reconocimiento de responsabilidad patrimonial, por no cumplirse el requisito esencial de la existencia de nexo causal directo e inmediato entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.



<b>Código:</b>	OSEQRPJNL66379F2FNUCF5DHP9YJB	<b>Fecha</b>	19/06/2025
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/11



**SEPTIMO.- COSTAS**

En aplicación de lo que dispone el artículo 139 de la LJCA, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme al cual: "En primera o única instancia, el Juez o Tribunal impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

En el presente caso, la parte actora ha visto desestimadas sus pretensiones al apreciarse la concurrencia de fuerza mayor como causa exoneradora de la responsabilidad patrimonial invocada, al haberse acreditado la existencia de rachas de viento superiores a los 100 km/h, fenómeno extraordinario que interrumpe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

Ahora bien, no puede ignorarse que el supuesto planteado presentaba serias dudas de hecho, particularmente en lo relativo a la previsibilidad del fenómeno meteorológico y al deber de conservación y control por parte de la Administración respecto del elemento urbano que ocasionó el daño (árbol, señal, etc.), dudas que han justificado la tramitación del procedimiento y que excluyen toda temeridad o mala fe procesal por parte de la actora.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la apreciación de serias dudas de hecho o de derecho es una facultad del órgano jurisdiccional, quien debe valorar las circunstancias del caso concreto para aplicar la excepción al principio del vencimiento objetivo en materia de costas (entre otras, STS de 6 de marzo de 2013, recurso 3700/2011; STS de 14 de noviembre de 2016, recurso 3876/2015; y STS de 10 de febrero de 2021, recurso 1580/2020).

En consecuencia, procede declarar que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, sin hacer especial imposición a ninguna de ellas.

Vistos los preceptos legales de general aplicación.



<b>Código:</b>	OSEQRPJNL66379F2FNUCF5DHP9YJB	<b>Fecha</b>	19/06/2025
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/11



**FALLO**

Desestimo la demanda interpuesta por Matilde Paulina Serrano Pulido contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá La Real, sin espeical pronunciamiento en costas.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que no cabe recurso.

Una vez notificada esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí la LAJ. Doy fe.



<b>Código:</b>	OSEQRPJNL66379F2FNUCF5DHP9YJB	<b>Fecha</b>	19/06/2025
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ ALICIA MARÍA CÁRDENAS ORTIZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/11

